

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00222

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO DURAN MORA

**ACCIONADO: SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A)
COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO DURAN MORA** en contra de la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que el día 11 de junio de 2020 mediante radicado 2020-5684908 presento petición ante COLPENSIONES, solicitando la inclusión en nómina de pensionados a partir del día de julio de 2020.
- Que luego de 15 días COLPENSIONADOS no le ha dado respuesta a su petición, ni satisfactoria, ni de fondo.

El peticionario solicita:

Se le ordene al Director de Historia Laboral de Colpensiones, se sirva contestar la petición de forma satisfactoria y de fondo, al cumplir con los requisitos de ley, y cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte COLPENSIONES –Subdirectora de Determinaciones, el derecho de petición, al no darle contestación a su petición radicada el día 11 de junio de 2020, a través de la cual aporta la resolución No. 01635 del 13 de abril de 2020, mediante la cual el INPEC acepta la renuncia presentada por el accionante, a partir del día 10 de julio de 2020 y solicita ser incluido en nómina del mes de julio de 2020, para el pago de su pensión especial de vejez reconocida mediante resolución No. SUB 62709 del 4 de marzo de 2020.

Notificada la entidad accionada, a través de escrito fechado 23 de julio de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Constitucionales de COLPENSIONES, informa que revisado el histórico del accionante se evidencia que, la Subdirección de Determinación de la entidad, emitió en respuesta a la solicitud del accionante la SUB 155823 DEL 21 DE JULIO DE 2020, donde se indica: “La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009.

Que el acto administrativo debido a su reciente emisión, se encuentra en trámite de notificación, por lo que la Dirección de Atención y Servicio de la entidad, emitió el OFICIO DEL 21 DE JULIO DE 2020, como se evidencia en la guía No MT670619789CO. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se evidencia que Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho alguno del accionante toda vez

que dio respuesta a la solicitud del accionante, solicitando negar la tutela al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Como soporte de la contestación se allega la resolución radicado 2019-16063855-6, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de prestaciones Económicas de COLPENSIONES por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media de prestación definida (vejez alto riesgo-ordinaria), a través de la cual se reliquida y ordena la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida al señor DURAN MORA CARLOS EDUARDO, prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009 en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CR 8 15 42 P 1 PRINCIPAL.

Así mismo se aporta oficio fechado 21 de julio de 2020, enviado al señor CARLOS EDUARDO DURAN MORA, a la dirección aportada en su escrito de petición indicándole que para notificarlo de la respuesta a su petición, debe acercarse a un PAC, dentro de los 5 días siguientes, tal como lo consagra el artículo 68 de la ley 1467 de 2011, vencidos los cuales se le notificará por aviso (art. 69 de la citada ley). Al igual que la constancia del número de guía y fecha de entrega al accionante.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto el derecho de petición elevado por el accionante señor CARLOS EDUARDO DURAN MORA, a través de apoderada le fue contestado y para la notificación de tal respuesta, al tratarse de un acto administrativo se le indica que debe notificarse personalmente, comunicación que le es enviada la dirección suministrada por la apoderada. Así mismo de la documental allegada se colige que el objeto de su petición fue satisfecho, ya que a través de la resolución proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de prestaciones Económicas de COLPENSIONES, se reliquida y ordena la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida al señor DURAN MORA CARLOS EDUARDO, prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo del mes de agosto del presente año y su pago se hará efectivo en la primera quincena del mes de septiembre, en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS , ubicado en la carrera 8 No. 15- 42, razón negar la tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO DURAN MORA** en contra del **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f84e30ad9f4d852fe3501e50b69b8ccbafa3647e03b0b42e259207834277ef

Documento generado en 30/07/2020 05:35:54 p.m.